

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2017 POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRIMER CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR ENCONTRARSE VACANTE DICHO CARGO PARA EL EJERCICIO 2018-2019.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la Asamblea de elección extraordinaria del primer concejal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 4 de junio del 2017, misma que se realizó al no haber concejal electo que entre en funciones en el ejercicio correspondiente del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019. Dicha elección se estima válida en virtud de que cumple con los sistemas normativos del municipio que nos ocupa, así como con el marco legal, constitucional y convencional vigente.

G L O S A R I O :

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de Elección.-** Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el 8 de octubre de 2015, se aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos, el municipio de San Pedro Yaneri, Oaxaca.
- II. Calificación de Elección Ordinaria.-** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto, número IEEPCO-CG-SNI-45/2016, emitido el 14 de octubre de 2016, se validó la Asamblea de elección de San Pedro Yaneri,

celebrada el 5 de mayo de 2016, por lo que se emitió la constancia correspondiente con los siguientes ciudadanas y ciudadanos electos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	EULOGIO MAURILIO PACHECO PÉREZ	JAVIER ROSENDO PACHECO HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	NATANAEL PÉREZ MÉNDEZ	GREGORIO PÉREZ PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	FRUYMENCIO BAUTISTA MARTÍNEZ	BALTAZAR MENDOZA PACHECO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CLARA PÉREZ PACHECO	HILARIA PÉREZ MENDOZA
REGIDORA DE SALUD	PETRONA PACHECO MENDOZA	ANGÉLICA MENDOZA PACHECO
REGIDOR DE OBRAS Y ECOLOGÍA	TEODORO HERNÁNDEZ PÉREZ	GUSTAVO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Conforme a las normas de este municipio, los propietarios desempeñarían sus cargos del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y los suplentes del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

III. Elección extraordinaria: Mediante oficio MSP/81/2017, de fecha 26 de agosto de 2017, recibido en este instituto el 11 de septiembre de 2017, el Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, solicitó a este Instituto la calificación de la elección del presidente suplente de su comunidad, remitiendo la siguiente documentación:

1. Original de convocatoria de Asamblea comunitaria de fecha 28 de junio de 2017;
2. Original del oficio MSP/79/2017, de fecha 25 de mayo del 2017, en el cual señala el día, la hora y lugar, en el cual se realizará la Asamblea comunitaria;
3. Original del acta de Asamblea General comunitaria de elección de fecha 4 de junio 2017, con la respectiva lista de asistencia;
4. Documentación personal del ciudadano electo.

Conforme a dichos documentos, se advierte que el día 4 de junio de 2017, tuvo lugar la elección ordinaria de su autoridad municipal, conforme al siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA
2. VERIFICACIÓN DE QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE ASAMBLEA
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
4. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE SUPLENTE PERIODO 01 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
5. RATIFICACIÓN DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

- IV. Documentación complementaria.** Mediante oficio recibido en este Instituto el 24 de octubre de 2017, el Presidente Municipal de San Pedro Yaneri, hizo entrega de una copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de 2 de enero de 2017, en el que consta la renuncia del C. EULOGIO MAURILIO PACHECO PÉREZ al cargo de Presidente Municipal, así como escrito de renuncia firmado por dicho concejal.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, el Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y

25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos (numeral 1, inciso “a”);
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos (numeral 1, inciso “b”); y,
- c) La debida integración del expediente (numeral 1, inciso “c”).
- d) En su caso, declarar la validez de la elección (numeral 2)

Además, si conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, también corresponde a este Consejo General, verificar que dichas elecciones, no violen los derechos fundamentales de las comunidades indígenas ni la de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra,

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 4 de junio de 2017 en el municipio de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

Al respecto se tiene:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. La elección extraordinaria que nos ocupa, ha tenido lugar porque el ciudadano EULOGIO MAURILIO PACHECO PÉREZ, quien fue electo para fungir como Presidente Municipal del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, renunció a dicho cargo, razón por la cual, asumió el cargo el C. JAVIER ROSENDO PACHECO HERNÁNDEZ, quien conforme a sus normas debía fungir del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019. En tales circunstancias, como se explica en el acta de Asamblea, el municipio de San Pedro Yaneri, quedó sin autoridad electa que asuma para este último periodo. Por tal motivo, se estima que era procedente que el municipio en cuestión llevara a cabo una elección extraordinaria para complementar el cabildo que debe desempeñarse a partir del 1 de julio de 2018.

Tal decisión se estima conforme con el Sistema Normativo de la comunidad que nos ocupa, pues del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016 y la Constancia de mayoría correspondiente al año 2016, así como de las normas contenidas en el catálogo validado por este Instituto, se conoce que los concejales de este municipio duran en su cargo un año y medio, de ahí que el ciudadano Javier Rosendo Pacheco Hernández, al estar en funciones desde el 2 de enero del presente año, se encuentra impedido para

compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

continuar en el cargo un año y medio más, conforme a sus normas comunitarias; en consecuencia, como se ha señalado era procedente que el municipio de San Pedro Yaneri, llevara a cabo la elección extraordinaria que se califica.

No pasa desapercibido para este Consejo General que los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece un procedimiento específico que deben observar los Ayuntamientos en los casos de ausencia de alguno de sus integrantes; no obstante, en el presente caso, se estima que debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Federal, pues es innegable que las normas constitucionales que reconocen derechos humanos, constituyen el estándar de regularidad constitucional, por lo que en situaciones como la que nos ocupa, se debe estar a las normas constitucionales.

Además, se trata de un municipio indígena que conforme a sus normas la Asamblea es su máxima autoridad, por lo que es acorde con la Constitución y con su propio Sistema Normativo que la autoridad en funciones someta a la decisión de su Asamblea elegir a un ciudadano para que cubra el periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Este proceder es congruente con un enfoque intercultural, con el principio de pluralismo jurídico y con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues al someter dicha decisión a la consideración de la Asamblea Comunitaria se propicia la participación directa de la ciudadanía y por tanto se constituye en un acto auténticamente democrático, además que con ello, se maximiza la autonomía y libre determinación de esta comunidad zapoteca.

En tal sentido, al tenor de la jurisprudencia 28/2015 “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTE EN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Estado está obligado a *“limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo”*, de ahí que como se ha señalado debe prevalecer la norma constitucional porque permite una maximización del derecho de autonomía.

Abona a lo anterior el hecho de que el ayuntamiento que fungirá para el indicado periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, no cuente con concejales suplentes que mediante el procedimiento establecido por los citados artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal puedan asumir tal responsabilidad.

Sentado lo anterior y entrando al examen de la elección extraordinaria, del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte algún incumplimiento a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Pedro Yaneri, ni del método de elección previsto y recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015; pues acorde con su sistema normativo, las elecciones se deben realizar mediante Asamblea General comunitaria participan hombres y mujeres, y el método tradicional de elección al nombrar a sus concejales a través de mano alzada.

En tales condiciones, se advierte que en la Asamblea General Comunitaria del 4 de junio del 2017, se declaró el quórum legal con un total de 159 personas; asimismo la elección se realizó mediante ternas, con el siguiente resultado:

PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE	VOTOS
BERTOLDO AMADEO PÉREZ HERNÁNDEZ	47

NOMBRE	VOTOS
NICANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ	32
ALBINO PÉREZ PRUDENCIO	80

Por lo anterior, el C. ALBINO PÉREZ PRUDENCIO al obtener la mayoría de votos, queda como Presidente Municipal para el periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Una vez desahogados los puntos del orden del día, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por quien resultó ganador para el cargo de Presidente Municipal por lo que se estima cumplido con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el Acta de Asamblea General, constancia de la forma en que fue convocada, listas de asistencia y documentos personales del ciudadano electo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De la revisión del acta de Asamblea y fundamentalmente de las firmas que lo respaldan, se advierte que no asistieron las mujeres a la asamblea electiva; no obstante, dada las circunstancias particulares de la elección en el que sólo se eligió a un concejal, se estima que es razonable que no hayan asistido las mujeres a tal actividad pues no se trata del mismo interés que

muestra la ciudadanía respecto de una elección ordinaria, adicionalmente debe decirse que en el cabildo que entrará en funciones en el año 2018, fungirán las ciudadanas Hilaria Pérez Mendoza y Angélica Mendoza Pacheco, como Regidoras de Educación y Salud, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro Yaneri, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, realizando las acciones necesarias a fin de que participen las mujeres en sus Asambleas de elección, sean éstas ordinarias o extraordinarias y con independencia de que se elija a uno o varios concejales, a fin de garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. El ciudadano electo para la integración del ayuntamiento del municipio de San Pedro Yaneri, para el periodo 2018-2019, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPPEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del presidente municipal de San Pedro Yaneri, Distrito

Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante la Asamblea de fecha 4 de junio del 2017; para el periodo comprendido 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE
ALBINO PÉREZ PRUDENCIO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Pedro Yaneri, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, realizando las acciones necesarias a fin de que participen las mujeres en sus Asambleas de elección, sean éstas ordinarias o extraordinarias y con independencia de que se elija a uno o varios concejales, lo anterior a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García

Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ